



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con veintidós minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Amin Alejandro Corral Shaar**, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito 21 del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

27 AGO 2021

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano,
Actor: Amin Alejandro Corral Shaar
Expediente SG -JDC-475-2021

Secretaría General

Hora: 17:22

Anexo: En veinte y dos fojas escrito original
de medio de impugnación, en una foja copia simple de identificación,
en veintiseis fojas certificación de resolución de clave.
1001AM032/30/2021.

**Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
y/o Tribunal Estatal Electoral de
Chihuahua**

Presentes.

Amin Alejandro Corral Shaar, candidato a diputado local por el Distrito XXI (21) del estado de Chihuahua, personalidad que señaló con la copia certificada de mi registro, ante el IEE, en términos del artículo 13, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con fundamento en el artículo 79 de la mencionada legislación.

I.- Domicilio y autorizados

De la misma forma autorizo para recibir notificaciones los Licenciados Omar Armando Rico Jauregui y/o Jorge Aarón Barrios Terrazas, señalando como domicilio para oír recibir notificaciones, el ubicado en Pascual Orozco 909 interior 14 C en la colonia San Felipe.

Solicitando de manera respetuosa que se me notifique en la cuenta de correo electrónico amin_shar@hotmail.com.

II.- Resolución impugnada

Resolución del **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, por la que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el Proceso

Electoral Local 2020-2021 de Chihuahua, expediente G -JDC-475-2021, de fecha 25 de agosto de 2021.

III.- Autoridad responsable

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

IV.- Legitimidad y personería

Estoy legitimado para acudir personalmente al juicio de inconformidad según lo dispuesto por los artículos 13 inciso b), 79, 81 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tengo reconocida mi personalidad ante el Instituto Estatal Electoral al estar inscrito como candidato a diputado local por el Distrito 21, invocando el artículo 308.1.d de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, para efectos de que se me reconozca mi personalidad.

V.- Procedencia.

Es el caso que el presente juicio es procedente, no obstante que ya había presentado diverso juicio el 20 de agosto del 2021 en contra de la resolución de asignación de diputados de representación proporcional del Instituto Estatal Electoral, sin embargo, en fecha 25 de agosto del presente año el Tribunal Estatal Electoral, emitió una resolución que modifica la situación jurídica, sin embargo, esta nueva resolución también vulnera mis derechos fundamentales políticos, en tal virtud es mi derecho impugnar esta nueva resolución.

VI.- Hechos.

1. Es el caso que el suscrito contendí como candidato a diputado local por el Distrito XXI, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en las elecciones 2020-2021 del Estado de Chihuahua.
2. Como resultado de la elección obtuve una votación del 16.6206% del porcentaje de la Votación Estatal Válida Emitida, para efectos de asignación, según los resultados del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. No obstante lo anterior, en la sesión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del día 16 de agosto de 2021, que corresponde al IEE/CE241/2021, violando mis derechos fundamentales, dicho consejo omitió asignarme la diputación de representación proporcional a la que tengo derecho, realizando una interpretación incongruente y caprichosa de la ley, so pretexto de la paridad de género, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16 y 35 fracción II de la constitución federal, 40 de la constitución local, 15, 16, 17, 188 de la Ley Electoral del Estado, así como 51 y 55 del "Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020- 2021, IEE/CE63/2020"
4. En fecha 25 de agosto de 2021, el Tribunal Estatal electoral al resolver diversas impugnaciones respecto a la resolución del Instituto Estatal Electoral, **Expediente SG - JDC-475-2021** misma que impugno en este nuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

VII.- Pruebas

Considero que se actualiza el supuesto del artículo 308.2 de la Ley Electoral del estado, correspondiente 9.2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser la violación reclamada una cuestión solo de derecho.

IX.- Asignación impugnada.

Asignación de diputaciones de representación proporcional en las elecciones 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, Concretamente la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en el expediente JDC-475/2021 y acumulados, el día 25 de agosto de 2021. En general el método que usaron para la asignación y específicamente el capítulo 7.2, correspondiente a la segunda ronda, donde se vulnera mi derecho como candidato de "más alto porcentaje" (término usado por el Instituto Estatal Electoral), o "mejor perdedor" (término usado por el Tribunal Estatal), pues una correcta interpretación de la legislación aplicable (constitución federal, Constitución local, ley electoral, reglamentos y lineamientos) inequívocamente me dan derecho a obtener la diputación de representación proporcional como candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segundo ronda.

X.- Agravios y preceptos violados.

1.- Falta de legalidad, equidad y racionalidad en el método de asignación.

Me causa agravio, el método y la interpretación que hace el Tribunal de como armonizar los diferentes principios que se deben tomar en cuenta para la asignación de diputaciones a los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segunda ronda.

En su propia resolución el Tribunal establece como uno de los lineamientos a seguir:

En la conformación de la lista de candidaturas de cada partido político debe valorarse cada caso en particular, **tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable**, en relación con los principios: *i) democrático -lista de mejores porcentajes-*, *ii) autodeterminación de las partidos políticos -lista de registro-*, y *iii) la partida entre géneros -alternancia entre las listas-*.

Debe destacarse que en primer lugar i) se establece el principio de lista de mejores porcentajes, por lo tanto, dentro de los principios que se deben armonizar este debe ser preferente o por lo menos armonizado con el de paridad, siendo el caso que, si el Tribunal hubiera respetado ese lineamiento, hubiera llegado a la conclusión de que lo correcto era que me respetaran mi derecho de ser diputado como candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segundo ronda.

La resolución impugnada es contraria a los artículos 1, 4, 16 y 35 fracción II de la constitución federal, 40 de la constitución local, 15, 16, 17, 188 de la Ley Electoral del Estado, así como 51 y 55 del "Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020- 2021, IEE/CE63/2020".

En efecto, vulnera el artículo 1 de la constitución porque que hace una interpretación contraria a mis derechos fundamentales, que me discrimina en razón de mi género, y que además me discrimina respecto a diputados a quienes asignó diputación de representación proporcional en primera ronda.

En primer término debe establecerse que de acuerdo con el sistema establecido de manera sistemática en el artículo 40 de la constitución local, 15, 16, 17, 188 de la Ley

Electoral del Estado, así como 51 y 55 del "Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020- 2021, IEE/CE63/2020", debe distinguirse entre 1) los candidatos postulados por el sistema de lista de partidos y 2) los candidatos de mayoría relativa que compitieron en los distritos electorales y resulten ser quienes en la votación resulten con los más altos porcentajes obtenidos en su distrito, respecto de su partido político.

Así las cosas, el derecho de obtener una diputación de representación proporcional en una elección concreta de acuerdo con nuestra legislación local, deriva de fuentes distintas, por una parte, la de los candidatos de lista, que se origina en las decisiones internas de los partidos, en tanto que las de los candidatos de "más alto porcentaje", derivan de un resultado concreto de la elección de su distrito en relación con los otros candidatos y candidatas de su propio partido.

En tal virtud, el órgano electoral vulnera mis derechos, al tratar igual a los desiguales, pues el derecho a una diputación de representación proporcional se adquiere de forma diferente entre unos y otros. De acuerdo con los principios democráticos lo racional y equitativo es que el equilibrio de paridad del órgano legislativo, se logre preponderantemente de los candidatos de lista, puesto que los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", obtienen su derecho en una contienda equitativa entre sus compañeros y compañeras de partido en distritos con semejantes números de electores y en un sistema en el que previamente se aplica un regla de paridad que obliga a los partidos a elegir 50% de candidatos de cada géneros en bloques de competitividad partidaria.

El Tribunal electoral sin ninguna motivación válida desatendió el mandato legal de ir equilibrando la composición del órgano legislativo desde la primera ronda de asignaciones, puesto que no obstante que, en el caso concreto en la elección que nos ocupa de los 22 distritos en disputa, resultaron electos por decisión ciudadana 12 hombres y 10 mujeres de los diferentes partidos, pues al ir equilibrando de momento a momento una vez que asignó en la primera ronda los dos primeros lugares a mujeres (una del PAN y otra de MORENA), y una vez que estaban hasta ese momento el congreso integrado por 12 hombres y 12 mujeres, de manera inadecuada, sin motivación correcta decidió otorgar la siguiente diputación de representación proporcional a un hombre del PRI quedando en ese momento

13 hombre y 12 mujeres, siendo que si se hubiera decidido otorgar la siguiente diputación del PRI a una mujer, el resultado final e integral resultaba más adecuado a la armonización de los diferentes principios que deben ponderarse.

En la segunda ronda, se debió haber respetado el derecho de los candidatos de "más alto porcentaje", como es mi caso, con lo cual hubieran cumplido con la ley, sin violentar la paridad, pero tratando desigual a los desiguales, de tal forma respetando los resultados de los candidatos de más alto porcentaje independientemente de su género, aun les quedaba la tercera ronda para equilibrar en caso de que en esta segunda ronda hubiera resultado un desequilibrio, pero en la tercer ronda nuevamente podría equilibrar con candidatos de lista y no de los de "más alto porcentaje", que democráticamente tienen mejor derecho, o por lo menos de distinto origen, por el contrario el arbitrariamente empezar a equilibrar donde tope el número de hombres, ese método produce inequidades y disparidades horizontales y verticales, pues a unos de lista los brincan y a otros mejor porcentaje también, pero dando un trato desigual a los partidos pues por ejemplo al PAN, en la segunda ronda si le respetan al mejor porcentaje siendo hombre pero al partido que me postulo Movimiento Ciudadano, no se lo respetan dejándome fuera a mi vulnerando mis derechos. En ese sentido el órgano resolvió en segunda ronda:

En conclusión, este primera agravio es porque mi derecho a obtener una curul como candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segundo ronda, de acuerdo con la legislación y los lineamientos debe ser preferente sobre el equilibrio de paridad de género, sobre todo si la paridad se puede equilibrar en la tercera ronda, por lo tanto respetar mi derecho como candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segundo ronda, no vulnera el principio de paridad, y es más armónico con todos los principios que se deben equilibrar incluso con lo que el propio Tribunal afirma como lineamiento:

Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, **debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado, depositada en las urnas ni el derecho de auto organización de los partidos políticos.**

Bajo esa tesitura, la forma en que se asignaron las rondas, por el Tribunal hace una interpretación que hace nugatoria la voluntad del electorado que sufragó por Movimiento

Ciudadano en general en el estado y concretamente el distrito XXI, pues me deja fuera de las diputaciones, no obstante que soy el candidato de “más alto porcentaje” o “mejor perdedor”, que obtuvo más votos de todos los mejores perdedores del estado, de todos los partidos, por lo tanto incluidos los del partido Movimiento Ciudadano, el que tuve menos diferencia entre con el primer lugar de mi distrito, en relación con los demás perdedores en los otros 21 distritos electorales. Así las cosas, con su resolución el Tribunal Electoral hace nugatoria la voluntad del electorado, haciendo una asignación artificial y sin fundamento legal.

Si se hubiera respetado el mejor derecho de los candidatos de “más alto porcentaje” o “mejor perdedor”, en segunda ronda. De todos modos, se podía respetar la parida ya que los resultados hubieran quedado de la siguiente forma:

PARTIDO	RONDA 2 (3%)		
	RONDA 1 (3%)	Repartiendo a los mejores candidatos el número de escaños de acuerdo al porcentaje obtenido por cada uno de los mejores candidatos o candidato de mayor porcentaje	RONDA 2 (3%)
MORENA	MUJER (11)	HOMBRE (14)	MUJER (15)
	MUJER (12)	HOMBRE (15)	MUJER (16)
	MUJER (13)	MUJER (14)	MUJER (17)
	HOMBRE (13)	HOMBRE (16)	

Es decir, respetando el derecho de los candidatos de “más alto porcentaje” o “mejor perdedores”, en segunda ronda, el resultado final sería 17 mujeres diputadas y 16 hombres.

2.- Me discrimina la resolución respecto de otro candidato que están mi misma hipótesis.

Es el caso que en su resolución el Tribunal si le respeta su derecho candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segunda ronda, al candidato del Partido Acción Nacional Propietario: Gabriel Ángel García Cantú Suplente: Lehi Madero Medrano Candidato en el Distrito Electoral 04,

No hay razón válida para que a un candidato de mejor porcentaje si se le respete su derecho aun siendo hombre, y en mi caso que tengo el mismo derecho por ser el de mejor porcentaje del partido que me postulo se me discrimine y desplace sin justificación democrática.

Lo legal y primera opción democrática es que las paridades del órgano legislativo se obtengan de la primera y tercera ronda con candidatos y candidatas de lista, pues ese criterio es el más equitativo y congruente. El derecho de los candidatos y candidatas de mejor porcentaje es independiente de la repartición por género y en todo caso solo podría alterarse cuando la repartición por listas no sea suficiente, pero en el caso concreto no se da ese supuesto.

3.- Indevida fundamentación y motivación del Tribunal Estatal Electoral, para negarme el derecho a obtener una curul como candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segunda ronda.

El Tribunal no funda, ni motiva adecuadamente la resolución que se impugna, porque decide iniciar el equilibrio de paridad dándole una preponderancia injustificada respecto al derecho de democrático de los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", omitiendo realizar una interpretación armónica que no haga nugatorio la voluntad del electorado con lo cual violenta el 16 constitucional en mi perjuicio.

La resolución del Tribunal que se impugna también es contraria al Artículo 35. De la constitución federal establece "...Son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular...", Pero al negarme la asignación de la diputación que adquirí en la votación de acuerdo con el criterio de mejor porcentaje, el órgano vulnera mi derecho a ser votado en condiciones de paridad, pues le asigna la diputación que me corresponde a una compañera de partido que saco 5,917 votos, que son menos de la tercera parte de los votos que yo obtuve en mi distrito 18,583 votos.

Siendo evidente que con su resolución el Tribunal va en contra de la voluntad mayoritaria del electorado.

También trasgrede el Tribunal en mi perjuicio el artículo 40 de la constitución local que establece:

ARTICULO 40.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán **alternada y sucesivamente**: en primer lugar, utilizando **el sistema de listas** previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, **atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político**, en los términos que se establezcan en la Ley,

En este sentido al ser dentro de los candidatos de mi partido el que **más alto porcentaje de la votación estatal válida emitida obtuve en mi distrito**, es indiscutible que es a mí a quien le corresponde la asignación de la segunda ronda de diputación de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, el cual es un derecho no solo mío sino de los 18,583 personas de mi distrito que sufragaron por un servidor y que ven vulnerados sus derechos de representación, porque el órgano electoral los discrimina frente a los 5,917 electores que sufragaron por la candidata a quien le asignaron la diputación.

La votación que obtuve para Movimiento Ciudadano, representa más del 16% de la votación total del partido en el estado, en tanto que la votación de a quién le asignaron la diputación, es del 5.2%, lo que numéricamente muestra lo antidemocrático y discriminatorio que es para los y las electores de mi distrito la determinación del Tribunal Estatal Electoral, destacando que estadísticamente por lo menos la mitad de las personas que sufragaron por mí, son del sexo femenino, por lo cual con su injusta e ilegal determinación el Tribunal Estatal, discriminan y dejan sin representación a por lo menos 9,291 mujeres aproximadamente, trasgrediendo el principio de representación democrática en perjuicio de las y los electores del distrito XXI. Sirve de base para mi argumento el siguiente criterio judicial:

**María de Lourdes Martínez Pizano y otros
vs.
Sala Regional correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco
Tesis XXIII/2016**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y sub-representación buscan garantizar la **representatividad** y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos **mayoritarios**, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de **mayoría** relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Quinta Época:

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados.—
Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

La determinación que se impugna es sin lugar a dudas caprichosa y antidemocrática, pues es contrario al Artículo 17 de la ley electoral del estado que claramente establece, en su tercer párrafo:

Las diputaciones de representación proporcional que **correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar**, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, **en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político**, de la votación estatal válida emitida

El mandato legal es claro y el órgano debió equilibrar la paridad de género con la primera y tercera ronda de asignación (por listas), pues dice atendiendo la paridad “en primer lugar utilizando el sistema de listas”, pero indebidamente el órgano pretende que sea legal también vulnerar el derecho de los candidatos de “más alto porcentaje” o “mejores perdedores”, en segunda ronda, con un método de asignación que es indebido, pues bastaba con que una vez equilibrados los géneros en la primera ronda con 12 hombres y 12 mujeres, en lugar de asignar el siguiente escaño a un hombre, lo hubiera hecho en primera ronda con una mujer para el PRI, y de esa manera bien podía respetar a todos los candidatos de “más alto porcentaje” o “mejores perdedores”, y volver a equilibrar en tercera ronda o incluso como se detallara más adelante, solo vulnerar a 1 candidato de “más alto porcentaje” o “mejor perdedor”, en segunda ronda, respetando a tres, en lugar de vulnerar a tres y solo respetar a uno. Sin embargo, indebidamente el Tribunal no utilizó preponderantemente el sistema de listas como se lo mandata la ley.

4. Violación al principio de mayoría como valor de la democracia.

También vulnera en su resolución el Tribunal, el principio de mayoría como valor democrático en mi perjuicio pues como ya mencione le otorga la diputación que las y los ciudadanos de mi distrito me otorgaron en mayoría pues aritméticamente 18,583 votos son mayoría frente a 5,917 votos, contraviniendo la normatividad que deben respetar pues los artículos 51 y 55 del Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020- 202, IEE/CE63/2020, establece:

Artículo 51. El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Lo anterior, **exceptuando el caso en que, como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.**

Artículo 55. Para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente: ...

...c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda...

Es decir, en el artículo 51 su propio acuerdo establece como excepción al equilibrio de paridad los resultados obtenidos en elecciones de mayoría relativa, y en el caso concreto mi resultado es de 18,583 votos frente a los 5,917 de a quién le asignaron indebidamente la diputación en segunda ronda.

Por su parte el numeral 55, inciso c), establece que **“que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista”**, debe destacarse que el propio Tribunal con la asignación en primera ronda a un hombre al PRI, provocó la incongruencia entre los principios y lineamientos que deben armonizarse en la asignación de diputaciones de representación proporcional aumento la desproporción, desatendiendo el mandato de que al romperse la paridad debe de entregarse la curul siguiente al género que corresponda pero debe destacarse que habla de **la lista** y en ningún momento se refiere a los candidatos de mejor porcentaje.

Pero, ahora bien, suponiendo sin conceder, que la paridad necesariamente tuviera que darse de momento a momento incluyendo en las tres rondas tanto, candidatos de lista como candidatos de “más alto porcentaje” o “mejores perdedores”, el haber optado en la primera ronda por otorgar la curul a una mujer al PRI, hubiera tenido un resultado más armonioso y respetuoso de la voluntad de los electores tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

RONDA 2 (60%)			
standlondo "las más altas por los valores atribuidos a cada candidato por cada una de las condiciones de igualdad política"			
PARTIDO	RONDA 1 (30%)	RONDA 2 (60%)	RONDA 3 (10%)
	MUJER (11)	MUJER (14)	MUJER (16)
	MUJER (12)	HOMBRE (14)	HOMBRE (16)
	MUJER (13)	MUJER (15)	MUJER (17)
	HOMBRE (13)	HOMBRE (15)	

En este supuesto se logra el resultado de que el órgano legislativo se integre por 17 mujeres y 16 hombres.

La primera ronda termina con 13 hombres y 13 mujeres exactamente equilibrados de momento a momento.

En la segunda ronda termina con 15 hombres y 15 mujeres, exactamente equilibrados momento a momento y en este supuesto solo se afecta a uno de los cuatro los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", que sería el del PAN, pero se respeta a 3 de los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", el de MORENA, la del PRI y el suscrito de MOVIMIENTO CIUDADANO, sin duda, de ser aplicable la integración de paridad incluyendo candidatos de lista y candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", solo se vulnera a uno de tres candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", en cambio con la asignación que realiza el tribunal en la segunda ronda se vulneran los derechos de tres de los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", incluyendo una mujer (PRI), es evidente que éste método produce una menor afectación que el que usó el Tribunal.

Con la tercera ronda se obtiene el resultado final de 17 mujeres y 16 hombres, pero de esta forma se armonizan mejor los principios: *i) democrático -lista de mejores porcentajes-*, *ii) autodeterminación de las partidos políticos -lista de registro-*, y *iii) la partida entre géneros -alternancia entre las listas y es una interpretación armónica que no hace nugatoria la voluntad del electorado o por lo menos la afectación es menor al método elegido por el tribunal que vulnera los derechos de 3 de los 4 candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores", incluyendo mi derecho político a obtener una curul.*

5. Falta de ponderación de los principios de paridad de género, autorregulación de los partidos políticos y principio democrático en estricto sentido.

Sin duda la paridad de género es un mandato constitucional y convencional ineludible e impostergable. Es un principio cuyo fin es alcanzar la igualdad de género, pero no puede tener el alcance de nulificar otros derechos democráticos como el de mayor porcentaje o mayor representación, cuando además existe por los menos dos métodos distintos al usado por el Tribunal que respetan esos derechos y además logran la paridad del órgano, incluso de momento a momento.

Además del principio de paridad, en materia electoral se constituyen como guía de las autoridades el principio de autorregulación o autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático en estricto sentido que es la voluntad de las mayorías, que objetivamente se traduce en mayoría de votos, con su resolución el Tribunal vulnera estos principios pues me niega el derecho a obtener mi escaño como diputado siendo que obtuve 18,583 votos, y con una interpretación artificial se lo otorga a quien obtuvo solo 5,917 votos.

Lo cierto es, que cuando se tomen decisiones que involucren los principios rectores en materia electoral debe optarse por aquella opción que evite su colisión, o bien, que de ser inevitable la restricción de alguno de ellos, se tome la que en menor medida los restrinja.

Al realizar los ajustes de paridad de género, debe hacerse de forma tal que no *"impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos*

*implicados*¹. Esto, pues como toda acción afirmativa, es una medida razonable, proporcional y objetiva². En el caso concreto el tribunal afecta de manera desproporcionada a 3 de 4 candidatos de “más alto porcentaje” o “mejores perdedores”, incluyéndome, me niega el derecho a la curul cuando fue el candidato de “más alto porcentaje” o “mejor perdedor”, en segundo ronda, que más votos obtuve en relación a todos los mejores perdedores de todos los partidos, y resuelve entregarle la segunda curul de Movimiento ciudadano a una compañera que obtuvo apenas 5,917 votos, frente a los 18,583 votos que obtuve y que representan el distrito que más votos y porcentaje le aportó a Movimiento Ciudadano para que tuviera derecho a diputados de representación proporcional.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestando que “...cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”. El método elegido por el Tribunal es una opción que restringe más los derechos protegidos, es más desproporcional con los propósitos democráticos que las dos opciones de interpretación que he expuesto y esquematizado en cuadros ilustrativos, en los apartados 1 y 4 de agravios. Por lo tanto, la resolución que se impugna es contraria al criterio de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es claro que el Tribunal en su resolución realizó un ajuste de una forma que no resultó objetiva, razonable y proporcional.

Las asignaciones de diputaciones de representación proporcional no solo se debe verificar la representatividad de los partidos políticos, sino de las asignaciones individuales y “...beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor porcentaje, al influir tal aportación de manera más significativa en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas del mismo partido político”. Siendo claro que en el caso concreto soy el que más votos obtuve de todos

¹ Jurisprudencia 36/2015 **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

² **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

los candidatos de "más alto porcentaje" o "mejores perdedores" y el que más votos le aporté a Movimiento Ciudadano, pero estos hechos objetivos fueron ignorados y soslayados por el Tribunal vulnerando mis derechos Políticos fundamentales.

En este sentido el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ identifica las finalidades de los partidos políticos, entre ellas la de la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, iguala en rango constitucional la participación del pueblo en la vida democrática⁴ y la paridad de género⁵ la autodeterminación⁶ cómo principios rectores en los partidos políticos.

La Constitución Local, en la libertad configurativa que le dota la Constitución en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo, para regular la representación proporcional de los partidos decidió incluir el método del porcentaje más alto como forma de proteger la participación del pueblo en la vida democrática.

El método del porcentaje más alto busca proteger la decisión y participación popular de aquellos que aún y cuando son simpatizantes de los partidos políticos, no forman parte de las estructuras formales y por tanto no tienen participación directa en la toma de decisiones.

Dota de una alternativa en la representación de los partidos que permite la participación popular indirecta, con designaciones de aquellos con un fuerte respaldo popular de los simpatizantes como complemento a aquellas diputaciones designadas por las dirigencias. La resolución del tribunal trasgrede la representación de los 18,583 electores que sufragaron por mi dejándolos sub-representados, de manera injustificada.

Toda vez que mi candidatura fue la que tuvo el porcentaje más alto no solo de mi partido, sino de los cuatro partidos políticos con derecho a diputaciones de representación

³ De ahora en adelante Constitución.

⁴ "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática...".

⁵ "Los partidos políticos tienen como fin (...) fomentar el principio de paridad de género".

⁶ "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley".

proporcional, incluidos los y las diputadas electas, como puede verse en las Tablas del propio acuerdo que se impugna titulada "PORCENTAJES DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA EN RELACIÓN CON LOS DISTRITOS EN QUE PARTICIPARON CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", de la resolución recurrida.

En mi caso obtuve un porcentaje de 16.6206%, es decir, le proporcione a Movimiento Ciudadano 1 de cada 6 votos de la votación estatal válida, lo que denota un alto porcentaje de representatividad al interior del partido.

Al hacer la asignación en la segunda ronda, del método de "más alto porcentaje", por ajuste de paridad de género recorrió la asignación del primer hasta el quinto lugar de mayores porcentajes. Lo cual es desproporcionado e ilegal y contrario a los valores democráticos de respeto a la voluntad de la mayoría de electores.

Es evidente que entre las once diputaciones de representación proporcional se podría encontrar una en la que el ajuste de paridad género no fuera tan desproporcionado. En los presentes agravios he esquematizado en cuadros por lo menos dos alternativas que son más armónicas con los derechos y principios a ponderar.

Al realizar los ajustes de paridad de género la autoridad debe encontrar un método que procure una coexistencia de los principios rectores de los partidos políticos. Debe verificar todas las opciones posibles, medir el impacto en los principios electorales aplicables y optar por la opción menos lesiva posible, es decir, respetando el principio de necesidad⁷. En el caso concreto el Tribunal omitió realizar este análisis de manera lógica y congruente.

Como opciones menos lesivas, de forma enunciativa, está el identificar aquellas candidaturas con menor diferencia entre la candidatura con porcentaje más alto, pero no idóneo por el género, y la siguiente candidatura con el porcentaje más cercano, pero de género idóneo.

⁷ **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCLXX/2016 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 h

Otra opción menos lesiva es realizar el ajuste de paridad de género en el método de listas, sobre todo en aquellas en las que implique un menor recorrido. Teniendo en cuenta que la Ley Electoral dispone un sistema alternado de fórmulas de cada género, en que se postulan como equivalentes los lugares 1 y 2, 3 y 4 y 5 y 6. Así, es menos lesivo invertir el orden del 2 por el 1, el 4 por el 3 y el 6 por el 5.

En conclusión, considero que la asignación de diputaciones se realizó de una forma que no ponderó los principios en género, con una alta lesividad de mis derechos políticos y de los simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano.

6.- Desequilibrio entre los partidos en las cargas de paridad.

Con el método elegido para la asignación de diputación es el Tribunal también realiza una inequitativa carga entre los partidos políticos pues en su asignación de los 11 diputados de representación proporcional, artificialmente y sin una visión integral armónica al partido MORENA y a MOVIMIENTO ciudadano les asigna puras diputadas mujeres, con lo cual desequilibra las bancadas.

En primer lugar, porque al PAN, le asigna dos hombres y solo 1 mujer cuando sus diputados de elección directa son principalmente hombres 7 respecto de 4 mujeres, y todavía con la asignación de diputados de representación proporcional hace más grande la disparidad e género entre los integrantes de la bancada del pan pues quedaría en 9 hombres y solo 4 mujeres.

En el caso de MORENA, le asigna puras mujeres en representación proporcional cuando sus en los distritos sus candidatos ganadores fueron principalmente mujeres 4 mujeres respecto de 3 hombres, pero al asignarle 3 mujeres de representación proporcional deja desequilibrada su bancada en 7 mujeres y 3 hombres.

Con el PRI, pasa algo similar pues obtuvo dos distritos de mayoría con candidatos hombres y le asigna en representación proporcional 2 hombres y solo 1 mujer quedando la bancada del PRI integrada por 4 hombres y solo 1 mujer.

Por último, en Movimiento ciudadano solo asigna diputadas de representación proporcional a mujeres y ningún hombre quedando la bancada en 2 mujeres y 0 hombres.

Los métodos propuestos en los apartados 1 y 4 también lograrían que las bancadas de cada partido quedaran proporcionadas en cuanto a género, lo que muestra que esos métodos son más integrales respecto a la paridad del órgano y de los partidos, pues en la asignación que hace el Tribunal le carga la paridad de manera artificial solo a MORENA y a MOVIMIENTO CIUDADANO.

7. Incorrecta aplicación de la Ley Electoral y de los Lineamientos de Paridad⁸

Al realizar las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional el Tribunal Estatal violó la Ley Electoral y de los Lineamientos de Paridad.

La Ley Electoral fue reformada en materia de paridad de género el 1 de julio de 2020⁹. En esta reforma se adicionó el artículo 17.2 con la frase "integrando la paridad de género", repetida cinco veces, una en cada oración referente a cada una de las rondas.

La intención evidente del legislador fue el incorporar la paridad de género de forma sustantiva, en cada una de las rondas. Un sistema en el que momento a momento se verificara la paridad de género.

Los Lineamientos de Paridad, que desarrollan el método del artículo 17.2 de la Ley Electoral, claramente contemplan el método sucesivo de asignación en su artículo 55.

El sistema que utilizó el Tribunal fue realizar la asignación de diputaciones sin paridad de género, pues dejó las bancadas de los partidos completamente desproporcionadas.

⁸ Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de ahora en adelante Lineamientos de Paridad.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial de Chihuahua, decreto de clave LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.

Aquí el sistema es distinto, pues combina un sistema de listas con un método de "más alto porcentaje". Por lo que no es correcto realizar los ajustes vulnerando otros derechos y cargando la mano a solo ciertos partidos principalmente por iniciar asignando el diputado número 13 varón al PRI cuando era más adecuado iniciar con la diputada número 13 mujer para el PRI, en cualquiera de los dos métodos propuestos. Violentando el principio de autorregulación de los partidos totalmente por encima de los principios de representatividad democrática y paridad de género, en cada partido.

Lejos de buscar a través de la paridad de género la igualdad sustantiva, contribuye a mantener en una posición histórica de exclusión a las mujeres, en dos partidos políticos el PAN y el PRI, que son los que históricamente han tenido más diputados en nuestro estado.

Tampoco tomó en cuenta que como órgano administrativo no está facultado para apartarse de la voluntad expresa de la ley, sin fundamentos y motivación adecuados, en violación al artículo 14 y 16 constitucionales.

La anterior violación a la Ley, trascendió a mi persona al no respetar mi derecho como candidato de "más alto porcentaje" o "mejor perdedor", en segunda ronda.

8.- Resolución incongruente con los principios democráticos.

Las argumentaciones del Tribunal, que se transcribe me agravian porque son contrarias a derecho y vulneran mis derechos políticos

En esas condiciones, se observa que, con la asignación anterior, el Congreso se integra con catorce hombres y catorce mujeres, número de géneros que hasta este momento de asignación es el más paritario posible. En ese sentido, a efecto de respetar la alternancia y buscar la integración paritaria del órgano legislativo, el siguiente escaño debe otorgarse a un hombre

Se advierte que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, pero esa circunstancia no genera una afectación a los derechos de la candidata, pues bajo la óptica del Estado paritario, la finalidad de la integración paritaria de los órganos legislativos no implica que indefectiblemente deban otorgarse todas las curules posibles a las mujeres

En esas condiciones, se observa que, con la asignación anterior, el Congreso se integra con catorce hombres y catorce mujeres, número de géneros que hasta este momento de asignación es el más paritario posible. En ese sentido,

a efecto de respetar la alternancia y buscar la integración paritaria del órgano legislativo, el siguiente escaño debe otorgarse a un hombre
Se advierte que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, pero esa circunstancia no genera una afectación a los derechos de la candidata, pues bajo la óptica del Estado paritario, la finalidad de la integración paritaria de los órganos legislativos no implica que indefectiblemente deban otorgarse todas las curules posibles a las mujeres

Los argumentos del Tribunal son incorrectos porque realizan un ajuste de paridad de género innecesario y perjudicial a una mujer. Innecesario porque de no realizarse el ajuste y asignarse la diputación a la naturalmente aplicable, hasta ese momento seguiría existiendo el porcentaje más cercano al 50% mujeres y 50% hombres (51.72% mujeres y 48.27% hombres). Innecesario también, porque en la siguiente asignación se hubiera alcanzado la proporción 50/50 mujeres/hombres, al ser el suscrito el siguiente en la lista.

Peor aún, realiza la autoridad responsable un ajuste de paridad de género en perjuicio de una mujer la mejor perdedora del PRI, cuando la paridad busca precisamente la igualdad de género, combatiendo inequidades de las que históricamente las mujeres han sido víctimas. De esta forma, aplica la paridad de género de una forma que no es la que les genera mayor beneficio a las mujeres, en especial a la candidata excluida, por lo que la aplicación de los Lineamientos¹⁰ que realizó la autoridad responsable es contraria a la jurisprudencia 11/2018¹¹.

Con tal ajuste innecesario y poco protector del principio de paridad de género, también se violentó el principio democrático, porque si la autoridad responsable no hubiera realizado tal ajuste de paridad de género se hubiera permitido acceder al cargo a una mujer con alta representatividad. Pero además se me hubiera permitido acceder también al suscrito, quien también tiene una alta representatividad.

Incluso, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, votó a favor del proyecto, de acuerdo en casi todos los puntos de la sentencia, excepto en lo tocante a la segunda ronda,

¹⁰ Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020- 2021, IEE/CE63/2020, de ahora en adelante Lineamientos.

¹¹ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

en cuanto a las asignaciones 7 y 8 de las diputaciones de representación proporcional, por precisiones similares a las que hemos manifestado.

En conclusión, y solo en cuanto a las asignaciones 7 y 8 de diputaciones de representación proporcional, en la segunda ronda, la autoridad se alejó de los principios: “i) democrático -lista de mejores porcentajes-, (...) y iii) la paridad entre géneros -alternancia entre las listas-”¹² así como de lo dispuesto en la Ley Electoral¹³ y los Lineamientos.

9.- Violación al derecho de los candidatos de “más alto porcentaje” o “mejores perdedores”

Al iniciar la segunda ronda, la correspondiente al 5% el cual se asigna para los mejores perdedores, en términos del artículo constitucional antes citado, se aplicaron dos medidas compensatorias, las cuales contravienen la finalidad de las mismas, quedando de la siguiente forma:

SEGUNDA RONDA:

1. Partido Acción Nacional

Propietario: Gabriel Ángel García Cantú

Suplente: Lehi Madero Medrano

2. Partido Morena

Propietario: Ana Luisa Rojas Carrasco

Suplente: Ana Karen Avalos Chacón

3. Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Alfonso Alberto Pérez Domínguez

Suplente: Javier Terrazas Gil

4. Partido Movimiento Ciudadano

Propietaria: Ilse América García Soto

Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

¹² Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en el expediente JDC-475/2021 Y ACUMULADOS, el día 25 de agosto de 2021.

¹³ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, y siguiendo la tesis que adopto la responsable de la revisión de momento a momento, debió de haber tenido en cuenta que en esta ronda se encuentran dos derechos en pugna, los cuales son la soberanía y representatividad popular, por tratarse de candidatos que fueron votados y que a pesar de no haber logrado el triunfo por mayoría relativa, tienen un peso de representatividad, como lo es el caso del suscrito que con 18,583 votos, correspondiente al 16.69% de la votación válida estatal del Partido Movimiento Ciudadano, me coloca como el mejor perdedor.

Por lo que la aplicación realizada en el curul correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, no era necesaria, idónea ni justificada, toda vez que como el mejor porcentaje, por lo que podía asignara a mujer, sin perjuicio de romper la paridad, ya que en todo momento la responsable en la primer ronda inicio rompiendo la paridad asignando la curul a hombre, pero olvida que la acción afirmativa y su maximización es a favor de la mujer, por lo que si corresponde naturalmente la posición a una mujer, es que no es necesario la aplicación de una medida afirmativa y compensatoria, como el caso concreto, pudiendo respetar la representatividad y soberanía que represento.

Por lo que, en el caso del suscrito, mi asignación posterior a la debida asignación del PRI, no rompería la paridad, si no que equilibraría de forma natural y sin perjuicio al diverso derecho:

1. Partido Acción Nacional

Propietario: Gabriel Ángel García Cantú

Suplente: Lehi Madero Medrano

2. Partido Morena

Propietario: Ana Luisa Rojas Carrasco

Suplente: Ana Karen Avalos Chacón

3. Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Ivon Salazar Morales

Suplente: Elizabeth Carlos Ornelas

4. Partido Movimiento Ciudadano

Propietaria: Amín Alejandro Corral Shaar

Suplente: Daniel Armando Gamboa Espino

Así pues, los bienes tutelados, siendo la soberanía popular que recae en el voto y representatividad, así como la paridad sustantiva, coexisten y no pugnan directamente, ya que consiste justamente en acercar lo más posible a que los escaños y la diferencia entre hombres y mujeres se acorte, pero también velando la menor modificación a la voluntad popular y manteniendo a integración de forma paritaria.

Es importante que lo anterior obedece a una interpretación sistemática y funcional de la norma, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Local del Estado, 3 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el ordinal 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en correlación a los tratados y pactos internacionales del que nuestro país es parte con la finalidad de evitar la discriminación y privilegiar el acceso a los cargos públicos a la mujer; de igual manera a la doctrina asentada, a fin de dar vigencia al principio de proporcionalidad respetando los principios de paridad, observando el menor daño en las aplicaciones afirmativas a la luz de la voluntad popular expresada en los votos que dan el porcentaje del mayor votado. De manera que si una circunstancia, elemento externo e incluso una norma que posibilita que se actualice un extremo irrazonable que haga que el principio pierda su funcionalidad, como por ejemplo que exista un perjuicio o afectación mayor, como por ejemplo a la representación de mayoría relativa, lo que desvirtuaría las bases del mismo y desnaturalizaría su razón de ser.

Ahora bien, en un supuesto sin conceder, y sin perjuicio de lo anterior señalado, la revisión de la paridad de género bajo el criterio de ronda por ronda, en el sentido que cada asignación de ronda cumple como una etapa del proceso de asignación, y no guardan relación una con otra, por lo que debe de respetarse como un hecho consumado la conclusión de la revisión de una etapa con otra, realizando el ejercicio es que se pudo haberse verificado ronda por ronda las medidas compensatorias en el momento que se influía para equilibrar, y salvaguardando, no privilegiando un derecho sobre otro, únicamente salvaguardando el principio del derecho adquirido como mejor perdedor, es decir, no realizando modificación en segunda ronda, si no, como **dijo la responsable, auxiliándose de las lista para la verificación paritaria, es decir, realizando las medidas en la tercer ronda**, iniciando con un universo de 12 hombres y 10 mujeres, se aplicaría en la segunda ronda, la siguiente forma:

SEGUNDA RONDA (en esta ronda no se aplican medidas compensatorias, toda vez que guarda una estrecha relación con el respeto de la representatividad y de los derechos adquiridos por ser figuras de mejor perdedor):

1. Partido Acción Nacional

Propietario: Gabriel Ángel García Cantú

Suplente: Lehi Madero Medrano

2. Partido Morena

Propietario: Benjamín Carrera Chávez

Suplente: José Cuauhtémoc Cervantes Aceves

3. Partido Revolucionario Institucional

Propietaria: Ivon Salazar Morales

Suplente: Elizabeth Carlos Ornelas

4. Partido Movimiento Ciudadano

Propietaria: Amín Alejandro Corral Shaar

Suplente: Daniel Armando Gamboa Espino

10.- El Tribunal Estatal Electoral realiza una interpretación incorrecta de la Ley Electoral Local y los Lineamientos de Paridad, determinado no respetar el derecho adquirido que los candidatos con más altos porcentajes obtenidos en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Causa agravio a mi persona que el Tribunal, al momento de llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, únicamente, haya tomado en consideración la paridad final que debe existir entre las mujeres y hombres que fueron electas para ser diputados al Congreso del Estado de Chihuahua, soslayando otros principios y derechos que también debió considerar para llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En efecto, la autoridad responsable **no respetó lo dispuesto por la Ley Electoral y los propios Lineamientos de Paridad que tal órgano emitió para tal efecto, pues**

consideró necesario empezar en el momento de la asignación del diputado 13 del PRI con un hombre, cuando iniciar con una diputada 13 mujer en la primera ronda al PRI hubiera llevado a un mejor resultado

Tal situación resulta ser contrario al propio procedimiento de asignación (por rondas) dispuesto en la Ley Electoral del Estado, pues dicha legislación dispone que, en una primera ronda, se deberán asignar diputados de representación proporcional, a aquellas opciones políticas que hayan alcanzado al menos el 3% de la Votación válida Emitida para Efectos de Asignación.

Y en una segunda ronda de asignación, **en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.**

En efecto, con la determinación que realizó la autoridad responsable, se deja de prever el Derecho que los mejores perdedores o primera minoría ("más alto porcentaje") tuvimos desde el momento en que los partidos políticos que nos postularon conforme a su libre autodeterminación consideraron para que fuéramos postulados como sus candidatos de mayoría relativa.

Derecho que se vio reforzado al momento de llevarse a cabo la jornada electoral y que posteriormente al declararse los resultados, por cada una de las asambleas municipales se vio consolidado, al ser los candidatos de mayoría relativa que al no ganar en nuestro distrito sí obtuvimos la mejor votación y aceptación de la ciudadanía Chihuahuense, pues los resultados fueron asentados en los propios documentos oficiales que elabora el Instituto Electoral Local.

Derecho que el legislador local reconoce expresamente en la Ley Electoral, y que el Instituto a través de una errónea interpretación a sus Lineamientos de Paridad (que es norma inferior respecto de la Ley Electoral Local) realiza con el fin de justificar el número final de hombres y mujeres que pueden integrar el Congreso del Estado, número final, que con distinta interpretación, en la que sí respeta a los candidatos mejores votados por cada uno de los partidos políticos con derecho a diputados de representación proporcional puede llegar a tenerse., como así se expone a continuación:

Con este escenario, al ser número impar el total de integrantes, se obtiene un número lo más paritario posible, quedando un mayor número de mujeres diputadas integrantes del Congreso, respetando la Ley Electoral, al quedar electos **los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político que nos postuló.**

Solicitud conforme al principio *pro hominis* o pro persona

De acuerdo con la interpretación anterior, en un criterio de progresividad a favor del justiciable que acude ante este órgano jurisdiccional electoral, se solicita acoja e interprete conforme al principio pro persona de los candidatos que fuimos primera minoría en la elección de diputados al Congreso del Estado de Chihuahua. Pues este principio es rector para el juez electoral al momento de emitir el fallo del presente juicio ciudadano.

Desde junio de 2011, entró en vigor la reforma constitucional sobre derechos humanos **para conseguir una protección amplia de las personas**, la cual, sin duda alguna, ha tenido repercusiones directas en el campo profesional de los juzgadores como aplicadores del derecho, por lo que hoy en día no se concibe la actuación de los magistrados electorales al margen de esa reforma constitucional, y se debe tener presente, a su vez, los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente **Varios 912/2010**, en cuanto el alcance y obligatoriedad de los instrumentos internacionales que ha aceptado el Estado Mexicano en pro de las personas.

Esta reforma constitucional en derechos humanos y la resolución emitida por nuestro máximo tribunal constitucional, han permitido emitir sentencias que perfeccionan la calidad de nuestra democracia al complementar y ensanchar los alcances de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de los ciudadanos como **ACTORES**, especialmente, de quienes aspiran y contienden por un cargo de elección popular.

En efecto, el primer principio que se estima pertinente señalar como eje rector de las decisiones de un magistrado electoral, es el principio pro hominis o pro persona, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el cual implica que el intérprete del derecho, en este caso, los magistrados electorales, **deben buscar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la tutela de los derechos de la persona que acude ante tal juez para resolver la petición solicitada a su jurisdicción.**

Este principio se debe aplicar con base en una interpretación conforme con nuestra Constitución Política Federal y la ponderación de principios ejercido mediante el control de convencionalidad, pues insiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse por toda autoridad jurisdiccional.

Incluso, conforme a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta visión pro hominis debe estar presente en la actuación de los magistrados electorales **a pesar de que las partes no lo soliciten, es decir, ex officio.**

Así, bajo ese orden de ideas, es necesario que el magistrado electoral cuente con una visión pro hominis, para garantizar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **emita resoluciones que protejan los derechos político-electorales de los ciudadanos** que, conforme al artículo 14 de la Constitución acuden en su calidad de justiciables en favor de sus derechos humanos a ser votado.

De tal manera que con base en el principio pro persona, en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona que acude a su jurisdicción, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional, una ley o un reglamento.

Petición que el presente suscrito solicita sea atendida por esta autoridad jurisdiccional, conforme a la mayor protección del derecho político electoral de ser votada que tenemos los candidatos mejor votados en nuestros distritos para poder ser electos como diputados por el principio de representación proporcional, pues la propia ley electoral local la que género tal derecho y que ante este órgano jurisdiccional se acude para que sea respetado, con mayoría de razón si esta petición no contraviene la paridad entre mujeres y hombres que integrarían el Congreso del Estado de Chihuahua.

Consideración que es conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una **proyección** en dos vertientes. La primera reconoce la **prohibición** de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la **segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de LAS PERSONAS TITULARES DEL MISMO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado pido:

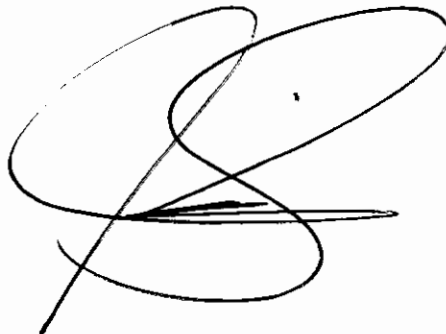
Primero. - Que se admita el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, por estar presentado en tiempo.**

Segundo. - Que el Tribunal Estatal Electoral haga llegar a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta demanda y se me tenga por presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tercero. - Que en su momento se dicte resolución resarcando mis derechos político electorales vulnerados.

Atentamente


Amin Alejandro Corral Shaar



NOMBRE
 CORRAL
 SHAAR
 AMIN ALEJANDRO
 DOMICILIO
 - CALLE JUELA DEL RAYO 5
 COL CENTRO 38800
 HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.
 CLAVE DE ELECTOR CRSHAM04072508H000
 CURP GOSAB40725HCHRHMD3 AÑO DE REGISTRO 2002 03
 ESTADO 08 MUNICIPIO 032 SECCIÓN 1304
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2025

FECHA DE HACEREFOTO
 25/07/1984

SEXO M



INE

SECRETARÍA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1337237589<<1304028303225
 8407258H2512314MEX<03<<07094<6
 CORRAL<SHAAR<<AMIN<ALEJANDRO<<

EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, INCISO G) DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTA AUTORIDAD COMICIAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES POR SU ANVERSO, CONCUERDA FIELMENTE CON LA RESOLUCIÓN DE CLAVE IEE/AM032/30/2021, EMITIDA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTACIÓN QUE TUVE A LA VISTA Y COMPULSÉ.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.


LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 21.

ANTECEDENTES

I. Última reforma electoral en el estado. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹

II. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre siguiente, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

III. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

IV. Lineamientos de paridad de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En la misma fecha, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020-2021².

V. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades indígenas. El veintiuno de octubre del mismo año, el Consejo

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral

² En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad de Género.

Estatad emiti6 el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, a trav6s del cual, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020** del Tribunal Estatal Electoral, se aprobaron diversas acciones afirmativas para garantizar el derecho de participaci6n pol6tica de los pueblos y comunidades ind6genas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI. Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El treinta y uno de enero del presente a6o, durante la S6ptima Sesi6n Extraordinaria del Consejo Estatal de este Instituto, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, se emitieron los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones por los Principios de Mayor6a Relativa y de Representaci6n Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021³.

VII. Plataformas Electorales. El veinte de marzo del presente a6o, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE86/2021**, se tuvieron por registradas las plataformas de los partidos pol6ticos y coaliciones objeto de la presente resoluci6n, en cumplimiento a lo dispuesto por el art6culo 108, numeral 2 de la Ley Electoral.

VIII. Presentaci6n de las solicitudes de registro. Dentro del per6odo comprendido del ocho al dieciocho de marzo del presente a6o, se presentaron ante esta Asamblea Municipal, las solicitudes de registro para la elecci6n de diputaciones, de los partidos pol6ticos y coaliciones, siguientes:

- Coalici6n "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua;
- Coalici6n "Nos une Chihuahua", integrada por los Partidos Acci6n Nacional y de la Revoluci6n Democr6tica;
- Partido Revolucionario Institucional;
- Partido Movimiento Ciudadano, y
- Fuerza por M6xico.

IX. Revisi6n de requisitos formales y de elegibilidad. A partir del diecinueve de marzo siguiente, esta Asamblea Municipal y el 6rgano central del Instituto Estatal Electoral, realizaron la revisi6n de las solicitudes de m6rito, y dem6s documentaci6n acompa6ada,

³ Lineamientos de Registro.

IEE/AM032/030/2021

formulándose las prevenciones respectivas los días treinta de marzo y cuatro de abril de los corrientes

X. Revisión de cumplimiento al principio de paridad de género. El órgano central de este Instituto, procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de paridad de género, en sus distintas vertientes, y a realizar, en su caso, las prevenciones correspondientes a los partidos políticos y coaliciones mediante acuerdos de treinta y uno de marzo y cuatro de abril de los corrientes.

XI. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El nueve de abril del presente año dio inicio la sesión del Consejo Estatal de este Instituto, con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones del Estado.

Posteriormente, el diez de abril, el Consejo Estatal del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, comunicó a esta Asamblea Municipal el resultado del dictamen antes mencionado, con el fin de contar con los elementos suficientes para la emisión de esta resolución.

XII. Dictamen sobre el cumplimiento de acciones afirmativas. En idéntica fecha, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó y comunicó a las Asambleas Municipales de este ente público, el resultado de la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas determinadas por dicho ente público a través del acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, es atribución de las asambleas municipales el registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.

Asimismo, el artículo 106, numeral 2 de la Ley Electoral, dispone que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

De lo anterior, se advierte que esta Asamblea Municipal es competente para resolver sobre los registros en trato, por ser relativos al ámbito territorial sobre el que ejerce sus facultades.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación



ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones solicitantes, presentaron su Plataforma Electoral y obtuvieron el registro respectivo mediante el acuerdo de clave **IEE/CE86/2021**, emitido por el Consejo Estatal.

QUINTO. Fórmulas presentadas. Las solicitudes de registro en trato, fueron presentadas en esta asamblea municipal, de acuerdo a la conformación de las planillas que obran, por coalición o partido político, en el **Anexo 1**, titulado "*Fórmulas de Diputaciones Locales*", validado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que forma parte integral de la presente.

SEXTO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

- **Requisitos formales:**

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

- **Requisitos sustanciales:**

- a. Paridad de Género
- b. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas



- c. Requisitos de elegibilidad
- d. Requisitos de elección consecutiva.

6.1 Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 14, inciso b) de los Lineamientos de Registro, emitidos por acuerdo de clave **IEE/CE37/2021** del Consejo Estatal, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue el comprendido del ocho al dieciocho de marzo de este año.

Asimismo, las personas interesadas debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en los artículos 111 de la Ley Electoral y 32 de los Lineamientos de Registro.

Luego, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el ejercicio del gobierno municipal estará a cargo de los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, y estarán integrados por una persona titular de la presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con sus respectivos suplentes.

A su vez, el artículo 106, numeral 2 de la Ley Electoral, estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.



En ese sentido, el artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Política Local, prevé que el Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

6.2 Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente análisis, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo de la persona interesada, que le permiten contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al

cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

A. Paridad de género

En relación con los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 4 de la Ley Electoral, establece que en las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esa Ley, en cuanto al principio de paridad de género.

Al respecto, el artículo 16, numeral 3) de la Ley Electoral, refiere que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

En este sentido, el artículo 15 de los Lineamientos; y 20, 21, 25 y 28 de los Lineamientos de Paridad de Género, disponen que en lo que respecta a las diputaciones a persona propietaria será del mismo género que la suplente.

Luego, se precisa que las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se registrarán por lista. Cada lista se integrará con 50% de candidaturas propietarias de un mismo género. En el listado, las fórmulas serán ordenadas de forma alternada, de manera que, si la primera posición la ocupa uno de los géneros, la segunda será ocupada por una fórmula del género distinto, y así sucesivamente hasta agotar los lugares de la lista.

Por último, de las fórmulas postuladas por un partido político, para diputaciones de mayoría relativa en el Estado, el 50% de candidaturas propietarias se integrará con personas de un mismo género.

IEE/AM032/030/2021

En caso de que, para cualquier cargo de elección popular se realicen postulaciones en varios distritos o municipios por el mismo partido político, coalición o candidatura común, por una cantidad impar, el entero restante se asignará al género femenino, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.

Finalmente, las postulaciones que realicen los partidos políticos en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se sujetarán a lo siguiente: cada partido deberá obtener su factor de competitividad electoral, sirviendo la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, considerando los veintidós distritos, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de competitividad (alta, media y baja), según se dispone en los incisos a) al i) del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad de Género.

En este sentido, con motivo del cumplimiento del Dictamen de Paridad de Género emitido por la Dirección Jurídica de este Instituto, el Consejo Estatal de dicho ente público determinó lo siguiente en la resolución respectiva:

La cancelación de las siguientes postulaciones por incumplir el criterio de paridad vertical:

ELECCIÓN	DEMARCACIÓN	FUERZA POLÍTICA	CARGO	GÉNERO POSTULADO	GÉNERO QUE CORRESPONDÍA
AYUNTAMIENTO	GUADALUPE Y CALVO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	RP5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GUADALUPE Y CALVO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	RS5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GUAZAPARES	MC	RS2	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GUAZAPARES	MC	RP4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GUAZAPARES	MC	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GRAN MORELOS	MC	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MATACHI	MC	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	ALLENDE	MORENA	RS2	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	LA CRUZ	MORENA	RP4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	LA CRUZ	MORENA	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MAGUARICHI	MORENA	RP4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MAGUARICHI	MORENA	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MORELOS	MORENA	RP5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MORELOS	MORENA	RS5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	ROSARIO	MORENA	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	SATEVÓ	MORENA	RS2	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	SATEVÓ	MORENA	RS4	MASCULINO	FEMENINO
SINDICATURA	LA CRUZ	MORENA	SS	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GUACHOCHI	ES	RP4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MATACHI	ES	RP1	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MATACHI	ES	RP3	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MATACHI	ES	RP5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	MATACHI	ES	RS5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	CHIHUAHUA	RSP	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	DELICIAS	RSP	RS6	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	SANTA ISABEL	RSP	RP5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	SANTA ISABEL	RSP	RS5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	JUAREZ	RSP	RP11	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	JUAREZ	RSP	RS11	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	NUEVO CASAS GRANDES	RSP	RS2	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	NUEVO CASAS GRANDES	RSP	RS4	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	ASENCIÓN	FXM		UNICA POSTULACIÓN	
AYUNTAMIENTO	SANTA ISABEL	FXM	PMS	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	GÓMEZ FARIAS	FXM		UNICA POSTULACIÓN	

ELECCIÓN	DEMARCACIÓN	FUERZA POLÍTICA	CARGO	GÉNERO POSTULADO	GÉNERO QUE CORRESPONDE
AYUNTAMIENTO	GUADALUPE Y CALVO	FXM	RS2	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	RIVA PALACIO	FXM	RP5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	RIVA PALACIO	FXM	RS5	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	RIVA PALACIO	FXM	RP7	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	RIVA PALACIO	FXM	RS7	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	SAUCILLO	FXM	RS2	MASCULINO	FEMENINO
AYUNTAMIENTO	SAUCILLO	FXM	RP8	MASCULINO	FEMENINO
DIPUTACIÓN	DISTRITO 16	FXM	DMS16	MASCULINO	FEMENINO

La cancelación de las fórmulas y planillas postuladas por las fuerzas políticas que a continuación se delimitan:

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN	DEMARCACIÓN
RSP	Diputación MR	7
RSP	Diputación MR	8
ES	Ayuntamiento	Valle de Zaragoza
Fxm	Ayuntamiento	Aldama
Fxm	Ayuntamiento	Cuauhtémoc
Fxm	Ayuntamiento	Juárez
Fxm	Ayuntamiento	López
Fxm	Ayuntamiento	Praxedis G. Guerrero
Fxm	Ayuntamiento	Santa Bárbara
RSP	Sindicatura	Temósachic
RSP	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes

B. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades indígenas.

Por otra parte, a fin de garantizar y hacer efectiva la participación política de las personas indígenas, este Instituto implementó una medida compensatoria, que la persona que postulen como candidata -y su respectiva suplencia- al distrito electoral local veintidós se autoadscribe – de forma calificada- como indígena.

Para el caso de las postulaciones a diputaciones, se requiere la presentación de documento o constancia que acredite que la persona se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, siendo estas, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que la persona pretenda ser postulada;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten dentro la población en torno a ellas, comunidad o circunscripción indígena por el que pretenda ser postulado; o

- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Por último, con el objeto de potenciar el derecho de las mujeres indígenas a participar en las funciones políticas de su país, se determina como acción afirmativa la obligación de que al menos una de las candidaturas a diputaciones -y su respectiva suplencia- que postulen las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos, sea encabezada por una persona del género femenino.

En este sentido, con motivo del cumplimiento del Dictamen de cumplimiento de acciones afirmativas en materia indígena emitido por la Dirección Jurídica de este Instituto, el Consejo Estatal de dicho ente público determinó que todas las fuerzas políticas cumplieron la relativa a presentar una candidatura que se autoadscriba calificadamente como indígena en el distrito electoral local 22.

C. Requisitos de elegibilidad. El artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que, para ser electa o electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección;
- d) Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;
- e) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado.



Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de integrantes de ayuntamientos, aquellos ciudadanos y ciudadanas que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electoras;
- b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ y
- c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵
- d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

También es importante referir que el artículo 8, numeral 2, párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone a la letra:

(...)

Artículo 8

(...)

- 2) *En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.*

⁴ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁵ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputadas o diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura podrán optar por separarse o no de su cargo.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidoras o regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

(...)

6.3 Requisitos de elección consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Local; 11, numeral 5 de la Ley Electoral, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de diputado, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

De lo dispuesto en el Título V de los Lineamientos de Registro, se desprende la norma siguiente:

- a) La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- b) A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que se refiriere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte como fecha límite para dicho acto.



SÉPTIMO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la normatividad respectiva que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, el fundamento legal atinente y; en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

IEE/AM032/030/2021

La totalidad de las postulaciones presentadas por las fuerzas políticas precisadas en el Antecedente IV de la presente determinación cumplen con los requisitos que se examinan a continuación, con excepción de los precisados en el considerando Octavo del presente.

7.1 Verificación de requisitos formales

TABLA A		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
OPORTUNIDAD		
Artículo 109, inciso b)	Artículo 14, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidaturas
El plazo establecido en el artículo 109, inciso b), de la Ley Electoral, se ajustó por acuerdo de clave IEE/CE54/2020, estableciendo el comprendido del ocho al dieciocho de marzo del presente año.	El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, será el comprendido del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE37/2021.	De la fecha de presentación de solicitudes, se advierte que el requisito de temporalidad se cumple.
DATOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO		
Artículo 111, numeral 1	Artículo 31	Formato Único de Registro de Candidaturas
<ul style="list-style-type: none"> a. Nombre y apellido; b. Edad, lugar y fecha de nacimiento; c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d. Clave de la credencial para votar; e. Cargo para el que se le postula, y f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente. g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicas o sindicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección. 	<ul style="list-style-type: none"> a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes; b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente; c. Cargo para el cual se postula y carácter; d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula; e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento); f. Edad, lugar y fecha de nacimiento; g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral; h. Género al que se autoadscribe y sexo; i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena; j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad; 	<p>Se exhibió el número de formatos necesarios, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Coalición que postula a la persona; b. El partido político que la propuso originalmente; c. Cargo para el cual se postula y carácter; d. Municipio por el cual se postula; e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento); f. Edad, lugar y fecha de nacimiento; g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral; h. Género al que se autoadscribe y sexo; i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;

TABLA A		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
	<p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercebe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercebe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre, se acompañan al presente como Anexo 2;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar</p>



TABLA A		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
		cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: "manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento"; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por la persona propietaria y el suplente de cada fórmula que integra la planilla.
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	El número de copias simples de actas de nacimientos o inscripción de nacimiento de las personas integrantes de la planilla necesarias para la verificación de los requisitos.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	El número de copias simples necesarias de, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas integrantes de la planilla.
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas integrantes de la planilla, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Cuando resultó aplicable, se presentaron documentos y constancias que acreditan que las personas integrantes de planilla se autoadscriben

IEE/AM032/030/2021

TABLA A		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
		calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso.	Se presentaron credenciales y constancias que acreditan que las personas integrantes de la planilla que así lo indicaron, tienen una discapacidad.
	Formato de aceptación de registro impreso e informe de capacidad económica, ambos impresos y con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postulan en elección consecutiva, cuando dicho requisito resultó aplicable.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Se exhibieron, en el caso de las personas integrantes de la planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumple con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las fórmulas en análisis cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidaturas, conforme a la integración de la planilla suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada; salvo las que se analizan en el considerando siguiente.

7.2 Verificación de requisitos sustanciales

a. Paridad de Género. Las fórmulas presentadas cumplen con los requisitos de paridad de género en sus distintos criterios, como se desprende de lo determinado por el Consejo Estatal, en la determinación emitida el diez de abril pasado, en el que se aprueba el dictamen sobre el cumplimiento de los principios de paridad de género, que forma parte integral del presente.

b. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades indígenas. Las fórmulas presentadas cumplen las disposiciones contenidas en el acuerdo IEE/CE69/2020 del Consejo Estatal de este Instituto.

c. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fue descrita en la tabla precedente, se advierte que las personas que integran las fórmulas materia de esta determinación cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la Ley Electoral; en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de la fórmula son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense,⁶ se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de personas electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
- c) Las personas candidatas a diputación local propietario y suplente, contarán con dieciocho años cumplidos al día de la elección, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en la circunscripción por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita con las



⁶ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

IEE/AM032/030/2021

copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de los Lineamientos de Registro.

- e) Las personas aspirantes presentaron la Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses y únicamente las personas obligadas ante el Servicio de Administración Tributaria allegaron la Declaración Fiscal.
- f) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- h) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando.
- i) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistradas o Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.
- j) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- k) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidaturas manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.



OCTAVO. Incumplimientos y efectos. De la revisión a las distintas solicitudes de registro, realizadas por el órgano central de este Instituto, se advirtieron algunas inconsistencias que derivaron en la emisión de un primer requerimiento con el fin de que fueran subsanadas.

Asimismo, con posterioridad a la respuesta otorgada a la primera de las prevenciones, se realizó un segundo requerimiento, en aras de maximizar el derecho de postulación de los partidos políticos y coaliciones.

8.1. Efectos de los incumplimientos detectados

La solicitud de registro de candidatas y candidatos debe satisfacer las exigencias descritas en el marco jurídico antes asentado en la presente resolución, que se enmarcan en condiciones de forma, elegibilidad, cuota indígena y paridad de género; mismas que atendiendo a su naturaleza y finalidad permiten prever los efectos generados ante su eventual inobservancia.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2 y 7, de la Ley Electoral del Estado, las candidaturas a los cargos de sindicatura y diputaciones por el principio de mayoría relativa, deben postularse en fórmulas, compuestas por una persona propietaria y una suplente, de manera que su propia configuración legal genera que, en principio, ante la ineficacia en la postulación de alguno de sus integrantes, lo procedente sería negar el registro de candidatura a la fórmula.

No obstante, esta Asamblea Municipal estima que, conforme a una interpretación *pro persona* de la norma, no es procedente negar el registro de la totalidad de la fórmula, en términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo establecido en la **Jurisprudencia 17/2018⁷** de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**; de la que se desprende que, aunque los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación legal de postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse fórmulas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.



⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

IEE/AM032/030/2021

Asimismo, orientador a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis⁸ de rubro y contenido siguientes:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba la solicitud de registro de candidatas y candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa del distrito electoral local 21 presentadas por las fuerzas políticas precisadas en el **Anexo 1**.

SEGUNDO. Se autoriza a las candidatas y los candidatos, el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en la boleta electoral correspondiente, en los casos señalados en el **Anexo 2** de la presente.

TERCERO. Se niega el registro a las y los candidatos enunciados en el **Considerando Octavo**, por las razones expuestas en el mismo.

⁸ Tesis de clave X/2003.



IEE/AM032/030/2021

CUARTO. Comuníquese de inmediato la presente resolución al Consejo Estatal de este Instituto, para los efectos legales conducentes, y su inscripción en el libro de registro de candidaturas.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por la Coalición o los partidos políticos integrantes, lo necesario para dar de alta el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro.

SEXTO. Los presentes registros se otorgan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

SÉPTIMO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de esta Asamblea y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, la Consejera Presidenta Lorena del Socorro García Chávez y las y los consejeros electorales: José Luis Moreno Olivas; Yolanda Alejandra Guzmán Villalobos; Miriam Rocío Martínez Valles; Francisco Javier Caballero Hernández y María del Mar Rubio Rentería, en la Primera Sesión especial de diez de abril de dos mil veintiuno, firmando para constancia la Consejera Presidenta y el Secretario de la Asamblea Municipal, quien da fe.
DOY FE.



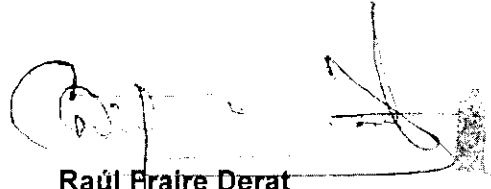


Lorena del Socorro García Chávez
 Consejera Presidenta

Raúl Fraire Derat
 SECRETARIO
 ASAMBLEA MUNICIPAL
 HIDALGO

IEE/AM032/030/2021

En la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua a trece de abril de veintiuno, el suscrito Secretario de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Primera Sesión Especial del diez de abril del dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en el artículo 14, numeral II del Reglamento de Oficialía Electoral, por el que se habilita con fe pública al suscrito.


Raúl Fraire Derat
 Secretario de la Asamblea
 Municipal de Hidalgo del Parral

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 CHIHUAHUA
 ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL

CONSTANCIA- Publicado el trece de abril de veintiuno a las once horas, en los estrados de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


Raúl Fraire Derat
 Secretario de la Asamblea
 Municipal de Hidalgo del Parral

ANEXO 1


Distrito	PP/GOA	Cargo	Nombre	Género
21 HIDALGO DEL PARRAL	PRI	DMP	EDGAR JOSE PIÑON DOMINGUEZ	M
21 HIDALGO DEL PARRAL	PRI	DMS	DIEGO URIEL ESQUIVEL LOPEZ	M
21 HIDALGO DEL PARRAL	FxM	DMP	ROSENDO GALVAN MORENO	M
21 HIDALGO DEL PARRAL	FxM	DMS	HUGO ARMANDO MORA OLIVAS	M
21 HIDALGO DEL PARRAL	MC	DMP	AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR	M
21 HIDALGO DEL PARRAL	MC	DMS	DANIEL ARMANDO GAMBOA ESPINO	M
21 HIDALGO DEL PARRAL	PM-PT-NACH	DMP	MARTHA ANGELICA CARRASCO CARDONA	F
21 HIDALGO DEL PARRAL	PM-PT-NACH	DMS	GLORIA SOLEDAD PILLADO CHAVEZ	F
21 HIDALGO DEL PARRAL	PAN-PRD	DMP	DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA	F
21 HIDALGO DEL PARRAL	PAN-PRD	DMS	YESSICA MERAZ VILLALOBOS	F

**ANEXO 2
SOBRENOMBRES**

Municipio	Elección	Partido/Coalición	Cargo	Nombre completo	SobreNombre	Genero	Procedencia Apodos
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

El suscrito Secretario de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, certifico que los presentes documentos denominados: **Anexo 1** y **Anexo 2** constante de dos fojas útiles, fue aprobado mediante resolución de clave IEE/AM032/030/2021 de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral

Hidalgo del Parral, Chihuahua a trece de abril de dos mil veintiuno.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Raúl Fraire Derat
ASAMBLEA MUNICIPAL
HIDALGO DEL PARRAL

Secretario de la Asamblea
Municipal de Hidalgo del Parral